

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 440011102000201700331 01  
Aprobado según Acta N. 34 de la misma fecha

ASUNTO

Procedería la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la “quejosa”<sup>1</sup> contra la decisión del 25 de enero de 2023<sup>2</sup>, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira<sup>3</sup>, en la que decretó la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado **GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE**, de no ser porque se observa que la misma no tiene facultad para recurrir la decisión.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo origen en la “queja” incoada el 14 de septiembre de 2017<sup>4</sup> por el señor Guillermo Antonio Jaramillo Santa (quien adujo ser el apoderado especial del Municipio ejecutado en el asunto que a espacio se verá), contra el abogado **GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE**, por los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Mediante sustitución de poder otorgado por el abogado Guillermo Antonio Jaramillo Santa.

<sup>2</sup> Archivo 12, expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Hernán Reina Caicedo.

<sup>4</sup> Folio 3 a 19, archivo 1, expediente digital, trámite de primera instancia.



Señaló que el profesional investigado, en ejercicio del poder otorgado por la Fundación Servir, presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha (reparto), demanda ejecutiva por la suma de \$119'184.566,00 en contra del Municipio de Dibulla, La Guajira y en favor de su poderdante, sin que existiera un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y el Código de Comercio, y como consecuencia de ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, a quien le correspondió el conocimiento del proceso radicado bajo No. 440013103001-2016-00038-00, procedió mediante auto No. 369 del 23 de julio de 2016 a librar mandamiento de pago.

Expresó que a partir de ello se consolidaron y generaron las presuntas irregularidades:

1. Inexistencia de un título ejecutivo.
2. Incompetencia del Juez Civil del Circuito para conocer del asunto.
3. Inepta demanda por no reunir los requisitos de ley y consignar información que pudo llevar a errar al juez y a sus subalternos.
4. El auto que ordenó el mandamiento de pago careció de una motivación cierta, suficiente y razonada.
5. Indebida notificación de la demanda al ejecutado.
6. Omisión de notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con la “queja” se aportaron los siguientes documentos:



- Copia del poder conferido al quejoso por el Alcalde Municipal de Dibulla (1 folio).
- Copia del incidente de nulidad contra el auto 369 del 23 de junio de 2016 (12 folios).

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 1º de diciembre de 2017<sup>5</sup>, se constató que el doctor Gabriel José Cordero Moscote, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118'822.106 y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 202.698, documento que a la fecha se encontraba vigente.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 15 de septiembre de 2017<sup>6</sup> al magistrado Hernán Reina Caicedo, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, quien, luego de verificar la calidad de abogado del doctor Cordero Moscote, mediante auto del 26 de enero de 2018<sup>7</sup>, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 28 de mayo de siguiente a las 4:00 p.m.

---

<sup>5</sup> Folio 35, archivo 1 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 33, archivo 1 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 37 a 38, archivo 1 *ibidem*.



## **2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.**

La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 28 de mayo de 2018 que fue reprogramada por permiso concedido al magistrado sustanciador para el 22 de octubre de ese año<sup>8</sup>, así como posteriormente para el 20 de marzo de 2019<sup>9</sup>, 19 de junio<sup>10</sup> y 22 de noviembre<sup>11</sup> de la misma anualidad, que también fue reagendada por inasistencia del disciplinado para el 4 de noviembre de 2022<sup>12</sup> y por solicitud del encartado para el 25 de enero de 2023<sup>13</sup>, donde se efectuaron las siguientes actuaciones.

### **Audiencia del 22 de octubre de 2018.**

Se reconoció personería al doctor Alex Efrén Curiel Gómez en calidad de defensor de confianza del disciplinado. El magistrado de instancia puso de presente los hechos que motivaron la presente investigación disciplinaria.

Se le otorgó el uso de la palabra al defensor de confianza del disciplinado, quien manifestó<sup>14</sup> que la “queja” fue temeraria en el sentido de que se inició un proceso el cual fue sometido a reparto y que le correspondió al Juzgado Primero Civil de Riohacha bajo radicado 2016-00038, demanda que fue debidamente admitida y notificada al Municipio de Dibulla en los términos del Código General

---

<sup>8</sup> Folio 46, archivo 1, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 66 a 67, archivo 1, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folios 79 a 80, archivo 1, *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 85 *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo 3 *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo 9 *ibidem*.

<sup>14</sup> Archivo 49, minuto 25:29 *ibidem*.



del Proceso; una vez notificada y practicadas las medidas cautelares, el ejecutado alegó una indebida notificación; indicó que este dejó vencer la oportunidad procesal para contestar la demanda e interponer los recursos de ley, pues el Código General del Proceso dispone que los hechos que se fundan como excepciones contra el mandamiento de pago deben ponerse en conocimiento por vía de la reposición en contra del mandamiento, actuación que el ejecutado no realizó, y en su lugar, trasladó a este escenario -disciplinario- aquella falencia, pues la misma fue la que motivó la presente “queja”.

Expresó que si bien es cierto se decretó una nulidad dentro del proceso coercitivo porque la notificación debió hacerse de conformidad con la Ley 1564 de 2012 que indica el trámite ante entidades públicas, advirtió que el debate sobre la existencia del título todavía no se podía dar en razón de la nulidad, que fue confirmada en segunda instancia, dejando a salvo el mandamiento de pago, por lo que al quedar este en firme se les debía correr nuevamente traslado.

Reiteró que este no era el escenario, si dejaron vencer oportunidades o tuvieron algunas falencias internas.

### **Audiencia 20 de marzo de 2019.**

Se recibió el **testimonio de Luis Eduardo Toro Toro**<sup>15</sup>, quien sostuvo conocer al disciplinado de hace tiempo atrás por ser colegas de profesión. Indicó sobre el juicio compulsivo -que motivó la investigación disciplinaria-, que conoció que el encartado en más de una oportunidad

---

<sup>15</sup> Archivo 60, minuto 9:42, *ibidem*.



se trasladó al Municipio de Dibulla; sin embargo, manifestó que no tenía más por decir, pues no conocía la minucia del proceso, pero sí conocer al abogado del Municipio, sobre el cual refirió que era una persona bastante “intensa” en cuanto a la forma de defender los intereses del ente. En cuanto a que el título báculo de la ejecución, no llenó los requisitos de ley, consideró que el Juez de conocimiento del proceso coercitivo referido, no habría admitido el título si este no cumplía con lo previsto en la ley.

### **Audiencia 19 de junio de 2019.**

Se recibió **ampliación y ratificación de la “queja”<sup>16</sup>**, en donde el inconforme manifestó que presentó recurso de reposición en el proceso civil sobre la orden de apremio, y adujo no existir ningún título-valor, pues no contenía la declaración de voluntad de la administración en la que se obligara a una suma de dinero, en tanto lo que se aportó fue una cuenta de cobro del acreedor y no del deudor, es decir, no estuvo clara, expresa ni exigible la obligación. Asimismo, indicó que la valoración de los documentos del proceso ejecutivo era propia del operador disciplinario.

Señaló que la legitimación para alegar la competencia en la aludida actuación, se dio en dos situaciones: una de ellas, cuando el Juez que recibió la actuación -en este caso el civil- se consideró incompetente y debió remitirlo a quien lo consideró; por lo anterior, indicó que cuando tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva, señaló que la especialidad civil no era quien debía conocer el caso, porque en los hechos del libelo

---

<sup>16</sup> Archivo 67, minuto 7:06, *ibidem*.



demandatorio se indicó que la cuenta de cobro provenía de un contrato de servicio de transporte celebrado con la Fundación Servir, luego, a su juicio, al tratarse de una acción contractual, le correspondía el conocimiento del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa; conforme a ello, aclaró que en el recurso que interpuso contra el mandamiento de pago excepcionó la falta de competencia, lo que a la fecha no había sido resuelto, pues advirtió que solo se desató un incidente de nulidad de notificación de demanda a su favor.

Añadió que el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha no resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación al mandamiento de pago y, en consecuencia, este perdió competencia porque el proceso estuvo por mucho tiempo en su despacho, por lo que ahora el conocimiento del asunto lo tenía el Juez Segundo Civil del Circuito de esa ciudad.

### **Audiencia del 25 de enero de 2023.**

Se dejó constancia de la comparecencia de la doctora Evelyn Margarita Obeso Castañeda, a quien -como apoderada del Municipio de Dibulla, La Guajira-, se le sustituyó poder para la presente investigación disciplinaria, el cual fue debidamente aportado al plenario.

### **DEL PROVEÍDO APELADO**

El doctor Hernán Reina Caicedo, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, resolvió terminar la investigación



disciplinaria a favor del abogado **GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso disciplinario, era la **jurisdicción ordinaria** la que debía dirimir el caso, máxime cuando el proceso ejecutivo no había concluido, tal como lo dejaba ver el artículo 134 del Código General del Proceso. De igual manera, consideró el despacho que tampoco era de su resorte dirimir el conflicto entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, pues recordó que anteriormente conocía de ello el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, desde el 2021 la misma Constitución le había dado la competencia a la Corte Constitucional. Por lo anterior, no podía la especialidad disciplinaria reemplazar al juez natural que conocía del asunto planteado, además que el juicio no era de única instancia.

Manifestó que, si con posterioridad se detectaba alguna irregularidad donde se encontrara comprometida la ética o los deberes del abogado de alguna de las partes, entonces sí estaría esta especialidad habilitada para conocer.

Por lo anterior, se abstuvo de continuar con la investigación disciplinaria para que fuera la justicia ordinaria o la contencioso administrativa la que decidiera el asunto.



## LA APELACIÓN

En su medio vertical<sup>17</sup>, la quejosa indicó no encontrarse conforme con la decisión que tomó el despacho.

En primer lugar, señaló que el conflicto de competencia ya se dirimió, pues el proceso que en principio conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha perdió la competencia, y fue remitido al Segundo Civil del Circuito del mismo municipio, el cual al declarar también la falta de jurisdicción, comunicó lo pertinente a la Jefe de Oficina Judicial de Reparto, correspondiéndole finalmente el conocimiento de las diligencias al Juzgado Tercero Administrativo bajo radicado No. 44001334000320200000600.

Segundo, manifestó que la presente investigación disciplinaria inició por **el uso fraudulento y el posible Fraude Procesal** que presuntamente ejerció el disciplinado cuando instauró la demanda ejecutiva en contra del Municipio de Dibulla, y no por la existencia o no de un título-valor, pues el disciplinado no allegó siquiera prueba sumaria de la obligación al proceso, esto es, que la Fundación Servil haya prestado servicio alguno al Municipio de Dibulla, La Guajira; en consecuencia, hizo incurrir al funcionario judicial en error y este decretó medidas cautelares a su favor.

---

<sup>17</sup> Audiencia virtual del 25 de enero de 2023, minuto 38:08, expediente digital, trámite de primera instancia.



## TRÁMITE DEL RECURSO

En audiencia del 25 de enero de 2023, el Seccional de instancia le concedió el recurso a la quejosa y ordenó el envío a esta Comisión.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data **3 de marzo de 2023**<sup>18</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>18</sup> Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno de segunda instancia.



**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** En el presente asunto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada sustituta del Municipio de Dibulla, La Guajira, contra la decisión del 25 de enero de 2023 proferida en audiencia de pruebas y calificación provisional, por el Magistrado Hernán Reina Caicedo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, en la que resolvió decretar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la investigación disciplinaria a favor del abogado **Gabriel José Cordero Moscote**, por cuanto la profesional no se encuentra legitimada para apelar en el régimen disciplinario de los abogados, como se expondrá a continuación.

Frente a este evento, el Código General Disciplinario<sup>19</sup> por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>20</sup>, diferenció sobre las fuentes previstas para iniciar la acción disciplinaria, esto es, por denuncia de cualquier persona o de oficio, conforme se deduce del artículo 38, a cuyo tenor: *“Son deberes de todo servidor público: (...) **Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley**”<sup>21</sup>;*

El artículo 66 de la Ley 1123 de 2007 al establecer como intervinientes de la actuación disciplinaria: el disciplinable, el defensor y el Ministerio

---

<sup>19</sup> Codificación vigente para cuando se presentó la apelación que nos ocupa. (Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 *“Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas(...)*). De lo anterior, el recurso fue presentado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 1º de diciembre de 2022, fecha para la cual ya había ingresado a regir la Ley 1952 de 2019.

<sup>20</sup> **Artículo 16.** Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y **lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único**, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>21</sup> Numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.



Público y, al facultar al **quejoso** solo para coadyuvar<sup>22</sup>, quiere esto decir que el legislador quiso que quedara por fuera, respecto del interés para recurrir, el servidor público que cumple con el *deber de informar*, y frente a este punto, esta Corporación ya se ha pronunciado en el régimen sancionatorio de los abogados<sup>23</sup>.

Así, se observó que en el presente asunto, el Alcalde Municipal de Dibulla, La Guajira -en calidad de **informante**- otorgó poder al abogado Guillermo Antonio Jaramillo Santa -en calidad de **mandatario**- el 23 de agosto de 2017, con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha dentro del proceso ejecutivo “(...) *para que en nombre y representación del Municipio represente judicialmente al Municipio de Dibulla – La Guajira, en el proceso de la referencia y asuma su defensa, conteste demanda, presente demanda de reconvenición (...) y demás actuaciones en pro de la defensa de nuestros intereses*”<sup>24</sup>.

También, en aquella fecha le otorgó poder<sup>25</sup> al abogado Jaramillo Santa, para que en nombre y representación del Municipio instaurara la presente “queja”, el cual reza:

***“BIENVENIDO JOSÉ MEJÍA BRITO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.135.368, de Cartagena, en calidad de Alcalde del Municipio de Dibulla, por el presente me permito darle instrucciones y poder para que en nombre del Municipio de Dibulla, presente denuncias***

<sup>22</sup> Parágrafo del artículo 66 *ibidem*.

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 9 de diciembre de 2021. Radicación No. 680011102000 2017 01400 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, auto del 16 de febrero de 2022. Radicado No. 050011102000201701709 01 MP Magda Victoria Acosta Walteros y auto del 27 de julio de 2022. Radicación No. 050011102000201902003 01 MP Magda Victoria Acosta Walteros. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 12 de octubre de 2022. Radicación n.º 110011102000 2019 03255 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>24</sup> Folio 16, archivo 4 2 Civil Cto, de la carpeta Folio 56 Dvd 7920191118, Audiencias Medios Magnéticos, expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>25</sup> Folio 20, archivo 1, expediente digital, trámite de primera instancia.



*penales y **disciplinarios** contra los funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha y el abogado **Gabriel José Cordero Moscote**, por las actuaciones judiciales que se surtieron dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 44-001-31-03-001-2016-000-38-00, ejecutante FUNDACIÓN SERVIR, ejecutado Municipio de Dibulla (...). El Doctor **GUILLERMO JARAMILLO SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'719.655 y portador de la tarjeta profesional No. 53.801 del Consejo Superior de la Judicatura, **podrá actuar en nombre del Municipio de Dibulla (...)**" (Negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior, se colige que el abogado Guillermo Jaramillo Santa actuó como **mandatario** del Alcalde del Municipio de Dibulla, La Guajira, quien para estos efectos se tendrá como el **informante**, pues el doctor Jaramillo Santa obró de conformidad con las instrucciones de su poderdante y en desarrollo de su mandato, siendo así que, en representación de los intereses públicos del Municipio que -se itera- le competen al Alcalde por la naturaleza de su cargo y, en consecuencia, al abogado Jaramillo Santa en virtud del poder conferido por el primero, puso en conocimiento la "queja" que motivó la presente investigación disciplinaria.

Previas estas acotaciones, se indica que la Ley 1123 de 2007 no facultó al informante ni a su **mandatario**, para recurrir las decisiones que se adopten dentro de la actuación disciplinaria, pese a ser una de las formas de iniciar dicha acción (artículo 67, CDA), como en el presente caso, iniciado por información suministrada por quien en su momento fue el apoderado del Alcalde del Municipio de Dibulla, La Guajira, al poner en conocimientos las posibles irregularidades incurridas por el abogado **Cordero Moscote**, al radicar demanda ejecutiva



presuntamente sin la documentación que respaldara la existencia de un título complejo, que en su dicho llevó a errar al Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha quien dictó mandamiento de pago mediante auto No. 369 del 23 de julio de 2016, dentro del proceso radicado bajo No. 440013103001-2016-00038-00, por lo que entonces, se desprende que se trató de un informe del Alcalde que conforme a los artículos 2142 del Código Civil, 74 y 75 del Código General del Proceso, optó por encomendar al abogado Jaramillo Santa, en virtud -se itera- del mandato conferido al observar que el disciplinado, apoderado de la Fundación Servir, al parecer, quiso causar un fraude a ese ente.

Luego entonces, establece esta Colegiatura que de entrada el mandatario del Municipio en mención denominó su escrito como *“DENUNCIA PARA QUE SE INVESTIGUEN POSIBLES CONDUCTAS DISCIPLINABLES”*<sup>26</sup>, en la cual el mismo estaba relatando irregularidades que presuntamente incurrió el jurista investigado, como apoderado de la Fundación Servil la cual presuntamente prestó servicios al Municipio de Dibulla, La Guajira, donde se presentó la anomalía.

Se observó además, que el abogado del Municipio, sustituyó el poder a él otorgado<sup>27</sup> a la doctora Evelyn Margarita Obeso Castañeda, quien compareció a la sesión del 25 de enero de 2023 en representación de los intereses del Municipio de Dibulla, La Guajira, misma que recurrió la decisión del *a quo* y que es materia de pronunciamiento, razón por la cual resulta evidente que la apoderada en sustitución del Municipio **no**

---

<sup>26</sup> Folio 3 a 32, archivo 1, expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>27</sup> Archivo 13, expediente digital, trámite de primera instancia.



se encontraba legitimada para apelar la decisión proferida en primera instancia.

Además, “... los particulares, si bien pueden tener acceso al proceso disciplinario, tienen un acceso limitado ya que sus facultades se apoyan en el interés ciudadano de propender por la defensa del ordenamiento jurídico, mas no en la vulneración de un derecho propio o ajeno”, según lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2004.

En punto a la legitimación, en similares términos se pronunció esta Comisión, al señalar “(...) el quejoso se encuentra facultado para impugnar decisiones que ponen fin a las actuaciones disciplinarias, **pero no el informante**” que, como en este caso, actúa a través de apoderado. “Ello es así, al menos, bajo la consideración de que es quejoso el titular de la queja, mientras que es informante quien presenta el informe. **La condición de servidor público de quien da inicio a la actuación disciplinaria, en esa medida, es la característica principal que diferencia al informe de la queja. De ahí que siempre que el proceso inicie por cuenta de una noticia denunciada por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se considera que se trata de un informe y no de una queja**”<sup>28</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se desprende que quien puso en conocimiento de la jurisdicción disciplinaria la presunta falta del investigado, fue el doctor Guillermo Antonio Jaramillo Santa en calidad de abogado representante

<sup>28</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, proveído de 22 de septiembre de 2021, exp. 680011102000 2017 01172 01, M.P., dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, reiterado en proveídos de 9 de diciembre de 2021, aprobado en Sala No. 76 de la fecha, radicado No. 760011102000201700368 01, M.P., dra. Magda Victoria Acosta Walteros y el radicado No. 050011102000201701709 01 aprobado en sala 13 del 16 de febrero de 2022, M.P., dra. Magda Victoria Acosta Walteros.



del Municipio de Dibulla, La Guajira<sup>29</sup>, en virtud del mandato otorgado por su burgomaestre, para la época de los hechos, y la doctora Evelyn Margarita Obeso Castañeda mediante poder de sustitución<sup>30</sup>, fue quien interpuso el recurso de alzada, por lo que se tiene que la jurista Obeso Castañeda, actuó en razón de los intereses del Municipio, y así quedó establecido en la misma audiencia de pruebas y calificación provisional del 25 de enero de 2023, cuando hizo su presentación personal y posterior a ello, la interposición del recurso de alzada.

En consecuencia, resulta evidente que la apoderada del Municipio en cita, no se encontraba legitimada para apelar la decisión proferida en primera instancia y por lo anterior, el recurso será rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Dibulla, La Guajira, contra la decisión del 25 de enero de 2023, proferida en audiencia de pruebas y calificación provisional, por el Magistrado Hernán Reina Caicedo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, en la que resolvió decretar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado **GABRIEL JOSÉ**

---

<sup>29</sup> Folio 20, archivo 1, expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>30</sup> Archivo 13, expediente digital, trámite de primera instancia.



**CORDERO MOSCOTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 440011102000201700331 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Magda Victoria Acosta Walteros**  
Magistrada Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Diana Marina Vélez Vásquez**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Alfonso Cajiao Cabrera**  
Vicepresidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Carlos Granados Becerra**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Antonio Emiliano Rivera Bravo**

**Secretario Judicial  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191737d10e383575244abe55a02b9f4ff12036838920ba718cb2a725fd337e54**

Documento generado en 25/05/2023 05:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**